MEMORIAL POR LOS CURAS DE de esta Ciudad, al Eminentissimo Señor Cardenal Don Augustin Espinola nuestro Prelado y Señor: en razon de los derechos de sus oficios, y fundamentos de su justicia: la prision que tuvieron, y causas para ser despojados, y quitados de sus Iglesias.

EMINENTISS[mo] SEÑOR.

N. 1 EL pleito que se sigue en la Rota entre Beneficiados de la vna parte, i el Prelado i sus Curas de otra, sobre las Oblaciones que dan los fieles por la administracion de los Sacramentos, sobre Primicias, i funeral, i demas derechos, tocantes al oficio de Cura; es el pleito mas importante que tiene la Dignidad, porque mira a la cura de almas, que es la primera obligacion de un Prelado, como es notorio. I porque se entienda como ello es, recurriremos a su principio, que es desta suerte.

2 Los Beneficiados antiguamente, i sus servidores hazian el oficio de Curas: i como Curas llevavan los gajes de sus oficios. I por el año de 1572. se desistieron de la cura de almas, pero no de los gajes que les dava este ministerio. De aqui tuvo principio el pleito, pretendiendo en el los Beneficiados, que les eran debidas las Oblaciones sacramentales, i todo lo demas que gozaron por la administracion de los Sacramentos, quando eran Curas: pero no como a Curas, sino como a Beneficiados por razō de sus Beneficios. I que si queria el Prelado encargarles la cura de almas, avia de darles Congrua: no entrando en cuenta los derechos de el oficio de Cura, que como Curas los percibieron antes de desistirse: porque dezian ellos, que estos derechos los percibieron como Beneficiados. El Prelado alegava, que si llevaron estos derechos en algun tiempo, fue siendo Curas, i como Curas. Con lo qual comen o el litigio, siendo el Prelado, i sus Curas reos, i los Beneficiados actores. I lo primero que se propuso, fue averiguar esta equivoca possession, de contrario alegada por los dichos Beneficiados.

3 Hizieronse probanças por ambas partes en tiempo del Señor Arçobispo D. Christoval de Roxas, i por su muerte cessò el litigio. Venido a esta silla el Señor D. Pedro de Castro, de gloriosa i venerable memoria, viendo este Arçobispado en tan grande declinacion quanto a la cura de almas, i que eran sus ovejas quien lo lastava por falta de ministros idoneos; mirò este negocio con su grande atencion, i zelo, i movido de su mismo cuidado i obligacion, rebolvio sobre el pleito: i por el año de 612. propuso en la Rota: *A quien pertenecian las Oblaciones Sacramentales i las Primicias?* I se determinò, que al Prelado, i sus Curas por la asistencia del derecho comun, i por la possession que estava probada de tiempo de los señores Arçobispos passados, como se verá por la decision. I al fin de ella se dize, que si los Beneficiados, o quien servia sus Beneficios, llevaron en algun tiempo estas Oblaciones, i las Primicias, no las llevaron: *Vti Beneficiati, sed uti Curam animarum exercentes: ex quo fit, ut tanquam Beneficiati nullum ius super illis acquisiverunt*: como constava de las probanças.

4 En virtud de esta decision, i con conocimiento de causa, formado juizio con los Beneficiados, el Señor D. Pedro de Castro pidio se le diesse manutencion, pues constava de su derecho en la propriedad, i de la possession de sus Curas: i la Rota determinò (satisfaciendo a los fundamentos contrarios, que se le diesse manutencion al Señor Arçobispo, i Curas *en las Oblaciones ratione administrationis Sacramentorum, i en las Primicias*: i se mandò dar en 29. de Abril de 1613.

5 Por no quietarse los dichos Beneficiados, repropposito dubio in Rota, se disputò lo mismo: i respondiendo mas largamente a sus fundamentos, se confirmò dicha decision por el mes de Iunio de 1613.

Contra-

6 Contradixeron ellos el relaxar la manutencion, hasta que se viessen en Rota las probanças que se hizieron por parte suya en virtud de su remissoria el año de 1614. Llegadas a Roma, dixo de nullidad contra ellas el Señor D. Pedro de Castro: i vistas, i examinadas en aquel tribunal, se dieron por nullas, sus nullidades por insanables, i sus testigos por sospechosos de falso, i los Notarios que las hizieron, como se vè por tres decisiones del año de 1618. i 1620. I finalmente con mui grande conocimiento de causa pesadas las calidades de las probanças, i las razones, i fundamentos de entrambas partes, determinó la Rota, que se les diesse manutencion al señor Arçobispo, i Curas; *quoad Oblationes ratione administrationis Sacramentorum, Quo vero ad oblationes ad pedem Altaris, & ratione funeralium, necnon Primitias, particulariter videretur*: como se vè por la decision de Mayo de 622. i el mandamiento se relaxò el año de 623. Sobre esta reserva, i el buen estado que tiene oi la justicia de la dignidad i sus Curas, demas de lo que puede inferirse de las decisiones del pleito, siendo servido V. Eminencia, puede informarse de el Racionero Andres de Melgar, agente que fue del señor D. Pedro de Castro, que tiene singulares noticias de el, i del Iurado Pedro de Torres Vrrutia, q̃ tuvo mucha parte en este negocio, i del Licenciado Rodrigo Caro. I lo cierto, i sin duda es, que quando Dios nuestro Señor fue servido de llevarse para si a su Ilustrissima, esperava por horas la segunda manutencion de Primicias; porque el derecho, i la possession en entrambas cosas eran lo mesmo, i las probanças en la misma conformidad.

7 En este estado se hallava este pleito, i los Beneficiados vencidos por el camino de la justicia, quando vino a esta Iglesia el señor don Luis Fernandez de Cordova. Reconociendo ellos su perdicion por este camino, se valieron de medios, i diligencias extravagantes por mano del Licenciado Gordillo: i pretendieron con su Ilustrissima compusiese estos pleitos por el camino de la Concordia: cosa que jamas admitieron mientras durò el litigio. I aun que informado de la verdad por D. Francisco de Melgar, Doctoral de esta Santa Iglesia, i por personas que viven oi, entendidas en la materia, porque la an defendido, desde que muriò el señor D. Pedro de Castro; sin embargo resolvio concordarse con los Beneficiados, haziendo con ellos una Concordia en grave perjuizio de las Iglesias. Que no fue otra cosa, sino deshazer la manutenciõ, perder el derecho de su dignidad, i sus Curas, que tenia ganado: quitar a sus Curas los alimentos, i los gajes de sus oficios, i a las Iglesias los ministros idoneos. Pues no teniendo de què comer i de què sustentarse, es fuerça que no se halle quien exercite la Cura de almas con la entereza, i satisfacion, que pide ministerio tan alto. Concordia tal, que puso en arma todo este Arçobispado: pues fue el origen de las discordias, que à avido, i ai entre Beneficiados i Curas, de disgustos, i diferencias, nuevos pleitos, i disensiones, que con la ganada manutencion avian ya fenecido, i con esta Concordia resucitaron. Esta resolucion tomò su Ilustrisima a persuasiones del Licenciado Gordillo, i otros valedores que tuvo, q̃ nunca an faltado contra los Curas, i sus derechos: los quales le hizieron creer, que era este pleito prolijo i largo, i de mucho trabajo i costa: aviendole los Curas assegurado, que nò querian de su Ilustrissima sino su sombra i autoridad para fenecerlo; i el trabajo i expēsas correria por cuenta de ellos: i ninguna cosa bastò, para hazerlo bolver atras. Hasta que llegò el desengaño, i vido el daño a los ojos, i tocó con las manos los inconvenientes de su Concordia. Porque los Curas se desistian de los Curatos, por no tener de què sustentarse: pues les quitavan por la Concordia la mitad de sus oblaciones. I con este desengaño murio dentro de pocos dias, confessando con sentimiento, que le avia engañado el Licenciado Gordillo, i dichole la verdad el Licenciado Narvaez: i es asi què la dixo en muchas ocasiones i tiempos: porque le llamò muchas vezes, i le dio diferentes memoriales, i avisos tocantes a este negocio. I es sin duda verdad, segun el sentimiẽto i desengaño que tuvo, què si viviera mas tiempo del que vivio, procurara con muchas veras, que la Concordia no passara adelante.

8 Asi que se hizo, los Curas la reclamaron: por cuya causa no llegò a confirmarse entonces.

9 En tiempo del señor Patriarca los Beneficiados intentaron lo mismo de que la Concordia se executase: i valiendose de su traça el Licenciado Gordillo, ganò una carta de su Eminencia, en que mandò a su Governador (que fue el señor Doctor Rueda Rico) q̃ mientras de Madrid venia a Sevilla, hiziesse a los Curas que se ajustassen a la Concordia

num. 23 Corset. *verb. testis, singul. 7.* cum alijs per Farin. *d. tract. de testib. q. 65. num. 150. & 237.* Franc. Curt. *eadem tract. de testib. concl. 24 n. 55. ad medium*, quia fama est capax affirmatiue, sicut negatiue, Pacian. *de probat. cap. 49 num. 10.*

12 Coadiuua à lo dicho, y à que no tuuo descendencia la Fundadora, el que en su testamẽto, ni codicilo, debaxo de que murio, no haze mencion de hijos, ni de nietos, con que presume el Derecho que no los tuuo, ita omnium primus Bald. *in cons. 482. in causa testamenti Andreoli*, quem sequuntur Corneus, *cons. 202. num. 12. & cons. 230. n. 8. lib. 3.* Riminald. Sen. *cons. 223. num. 66. in fin. lib. 2.* Ruin. *cons. 144. n. 11. in fin. lib. 3.* Hieron. Gabr. *cons. 97. num. 16. vers. tertius casus, lib. 1.* quos sequitur Menoch. *lib. 4. præs. 84. num. 1.* ad hoc vt semper parentes in testamentis faciunt mentionem suorum liberorum.

13 Tambien se esfuerça esta presumpcion, con que la Fundadora dexò la mayor parte de sus bienes embeuida en la Capellania, y de lo restante dexò por heredero à su hermano: con lo qual nacen dos argumentos fuertes. El primero, que si tuuiera hijos, ò descendientes no dexara à la Capellania su hazienda, ni la mayor parte della, quia parentes intelliguntur relinquere sua bona, magis filijs, quam Ecclesiæ, Bald. *in l. Deo nobis cap. de Episcop. & Cler.* Tiraq. *in l. si vnquam, verb. libertis, num. 75. C. de recur.* D. Didacus Cou. *lib. 1. var. cap. 19. num. 11.* ad latè dicta per Menoch. *lib. 4. præsumpt. 83. per totam*; y tienen obligacion de asi hazerlo, *ex cap. quicumque 17. q. 4.* ibi: *Quære alium præter Augustinum, & fortem non inuenies*, & hoc titulo honorabili institutionis, vt tenent omnes *in l. omnimodo, C. de inoffic. testam.* Matienç. *in l. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. glos 10. à num. 50. & duobus seqq.*

14 El segundo, que auiendo instituido à vn estraño, que asi se presume el hermano, respecto de no tener necessidad de instituirle, es visto no tenia la Fundadora descendientes; que no es de creer que hiziesse acto pecaminoso, quia iure naturali bona parentum, debentur filijs, aut nepotibus, *l. cum ratio, ff de bon. damn.* Alciat. *de præsumpt. reg. 1. præsumpt. 8.* Menoch. *lib. 4. præsumpt. 34. & de arbitr. casu 149.* ni es visto que quisiesse hazer vn acto frustratorio; y consiguientemente vn testamento nulo, por no auer instituido à los descendientes, y auerlos preterido, *l. inter cætera, ff de liber. & posth. princ. inst. de exhæred. liber. l. 10. tit. 7. & 8. p. 6. l. si quis filium 34. C. de inoffic. testam. l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. l. 9. tit. 5. lib. 3. for.* Y si fuera como la parte contraria pretende, no podia subsistir Capellania, que si huuiera descendencia, huuieran reclamado como successores legitimos, y pedido nulidad de testamẽto, ò querela de inoficioso, ex text. *in l. quoniam in priorib. C. de inoffic. testament.*

15 Y en quanto à la probança vtcumque sit, no es suficiente para induzir, ni en hecho antiguo descendencia, respecto de que ay concurso, y pleito en contradictorio, donde se requiere concluyente, ad latè tradita per Nicol. Garc. *de benef. 7. p. cap. 15. num. 28.* vbi refert, & sequitur, quam plures Rotæ decisiones ad hoc; y entõces son necessarios grados distintos, *ex cap. licet ex quadam, de testib.* Y este requisito falta in præsenti; porque al nieto que pretende Diego de Padilla lo fue de la testadora, no le dan padres los testigos; y consiguientemente corruit descendẽcia, ita Rota en caso mas apretado, que estriuaua

en

en instrumento in vna Vrbeuetana, coram D. Lancell. *die 30. Ian.* 1575. ibi: *Quia in instrumento anni* 1466. *enuntietur Baptista Nepos Francisci, nō tamen dicitur cuius sit filius, neque quod sit de Moscardis, & sic non concludit,* &c. Nicol. Garc. *vbi proximè, num.* 34. Y para la destruicion de la descendencia, basta que falte vn grado, como viene à ser el referido de no dar padres al supuesto nieto, ita Innocent. *in cap. series, de testib.* & ibi Bald. Dec. *cons.* 321. & Rota *vbi proximè,* latè Melch. Loter. *de re benef. lib.* 2. *q.* 11. *num.* 110. *cum seqq.*

16 Coadiuua al intento la quasi possession, que los ascendientes de dicho Diego de Padilla han tenido de ser parientes transversales de la Fundadora; porque el año de 1603. Diego Arias Loçano, hermano de la abuela de Diego de Padilla, articulò y probò en la vacante desta Capellania descender de vna hermana de la Fundadora, y se hallaron dos en igual grado, que fue Christoual de Aillon, como parece de la concondia: y es de ponderar, que si fueran descendientes de la Fundadora, lo articularan, y probaran, por estar entonces mas cerca del tiempo en que hizo la Capellania: y asi se ha de estar à lo que entonces, mejor informados, dixeron los testigos, *cap. quoties, de testib. glos. in cap. fin. de offic. Archid.* Alex. *cons.* 10. *col. pen. vol.* 6. Felin. *in cap. in nostra, col.* 3. *de testib.* Bald. *in cap.* 1. *§. si tres de pace ten.* Y este mesmo parentesco articulò Diego de Padilla en la sexta pregunta, donde se remiten sus testigos a la concordia.

17 Y es de ponderacion, que en el pleito de patronazgo de la Capellania, que fue entre el Licenciado Iuan Arias Castellano, y Geronimo de Padilla, padre de Diego de Padilla; confiessa Geronimo de Padilla, para la cercania de parentesco con la Fundadora, que es primo segundo de Iuan Arias Castellano, y su abuelo Fernando Aluarez, y Iuana Sanchez de Armario, abuela del dicho Iuā Arias, q̄ fueron hermanos legitimos, hijos de Christoual Arias, y de Maria Aluarez (y cōsequentemente descendientes de Ana Marquez, hermana de la Fundadora) que està presentada en este pleito à fojas 195. Con lo qual, y con otra confession que haze en la misma conformidad Diego Arias Loçano, hermano de la abuela de Diego de Padilla, que Christoual Arias, padre de Iuan Arias Castellano, opositor, era su primo hermano, descendientes ambos de la dicha Ana Marquez, presentada en este pleito à fojas 206. se manifiesta, que todos son transversales de la Fundadora, argument. *l.* 1. *in fin. cum duabus seqq. ff. de liber. agnosc. vbi Scribentes.*

18 De manera, que por quatro informaciones presentadas en este pleito consta, que Iuan Arias Castellano es descendiente de Ana Marquez, hermana de la Fundadora; y que Iuana Sanchez de Armario, abuela del dicho Iuan Arias; y Fernando Aluarez Arias, bisabuelo de Diego de Padilla; y doña Aldonça Rodriguez, madre de Christoual de Aillon, todos tres fueron hermanos legitimos, hijos de Christoual Arias de Armario, y de Maria Aluarez: y los testigos de Iuan Arias Castellano, son los mas dellos parientes, y con entera noticia deste linage, que asi se presume, y que son muy habiles, ex dictis per Farin.

19 Y que Fernando Aluarez Arias, bisabuelo de Diego de Padilla, fuesse hijo de Christoual Arias de Armario, y de Maria Aluarez, se prueba con la confession del dicho Geronimo de Padilla su nieto, y

con

con la de Diego Arias Loçano su hijo, y con la fe de baptismo, presentada, y sacada con citacion de Diego de Padilla, à la qual se deue dar entero credito, ad tradita per Gracian. *discept. cap. 502. nu. 1. & 7.* Mascard. *de probat. concl. 976. num. 70.* Y assi mismo, con la fe de baptismo de Iuana Sanchez de Armario, hermana del dicho Fernando Aluarez, presentada en este pleito à fojas 128 que contienen ambas fees vnos mismos padres: Y con esto se conforman mas de quarenta y dos testigos de Iuan Arias Castellano, los tres dellos, que son el Licenciado Diego Marquez Moreno, y el Doctor Fernando Gil Moreno, y el Licenciado D. Diego de Virues Gamasa, presentados en este pleito en la informacion sumaria: y los treze presentados en la contraquerella, todos afirman, que Christoual Arias, y Iuana Marquez no fueron padres del dicho Fernando Aluarez Arias, y que los supuso siniestramẽte Diego de Padilla.

20 De todo lo referido nace, que Iuan Arias Castellano es pariente mas cercano de la Fundadora, que Diego de Padilla; y assi le pertenece la Capellania, por deuerse conferir à pariente, como se ha hecho siempre, y en la ultima Colacion, argument. *cap. cum de beneficio, de praebend. lib. 6.* Y quando no ay expresa prohibicion de la Fundadora, se entienden llamados, *ex glos. in cap. neminem 70. dist. & cap. hortamur 71. distinct.* Lambert. *de iure patr. lib. 2. 3. part. q. 5. art. 6. num. 1. in fin. & art. 4. num. 5. & 12. & art. 16. num. 3.* Lara *de Capell. lib. 2. cap. 2. num. 31.* Gutiert. *consil. 2. num. 11.* sin que obste à esto el dezir, que Diego de Padilla tiene nombramiento de Patrono, porque no lo tiene, respecto de no lo ser su padre, ni auersele adjudicado este Patronato, ni estar en quasipossession del, iuxta *cap. consultationibus, de iure patr.* antes tiene vna sentencia del Ordinario de Seuilla contra si; por la qual adjudicò al Licenciado Iuan Arias Castellano el dicho Patronato: Y el nombramiento que dize Geronimo de Padilla hizo en el su tio Frãcisco Arias, fue condicionado, en caso de no poder ser Patron Diego Arias, vltimo Capellan, y primero nombrado. De manera, q̃ no consta que renunciasse este semejante nombramiento; y assi no deue valerse de la substitucion Geronimo de Padilla; porque por el segundo condicionado no se quitò el primero puro: Y assi, para verificar este, auia de probar que faltò aquel, y que no acetò Diego Arias Loçano; y vtcumque sit, ninguno destos Patronos tuuo adjudicacion del Ordinario; y no consta que estuuiesse alguno en quasipossession de nombrar Capellan, y instituir el Ordinario, segun el nombramiento, antes lo contrario si, desestimando los nombramientos hechos por los Patronos, dando esta Capellania à parientes mas cercanos de la Fundadora, vt patet fol. 133.

21 Y al derecho del Licenciado Iuan Arias Castellano se llega, vltra de ser mas pariente de la Fundadora, el ser Sacerdote: Y Diego de Padilla, Clerigo de menores Ordenes, y ser esta Capellania Sacerdotal; por aquellas palabras de la fundacion, ibi: *Que ponga Capellan idoneo y suficiente para seruir la dicha Capellania, en tal manera, que el dicho mi Capellan sea obligado à dezir en cada semana quatro Missas rezadas*, ex dictis per Zauall. *commun. q. 693. num. 11.* Lambert. *de iure patr. lib. 2. q. 7. art. 27. & art. 29.*

22 Por los fundamentos dichos à fauor del Licenciado Iuan Arias Caste-

Castellano, consta ser agrauiadas las dos sentencias; y que la segunda, demàs de auer el mismo agrauio, contuuo notoria nulidad; pues estādo pendiente el articulo de prueba, cuyo Auto tiene fuerça de difinitiua; Scaccia *de appellat. q. 2. num. 48.* passò el Iuez Apostolico ad difinitiuam sententiam, teniendo otorgada la apelacion; ex dictis per Bant. *de null. sent. ex deffectu iurisdict. num.* 128. *& num.* 141. Lancell. *de attent. appell. pend. 2. p. cap.* 12. *limit.* 1. *num.* 66. *cum seqq.* Con lo qual el atentado es notorio, mandando executar dicha sentencia; siēdo assi, que el Ordinario otorgò la apelacion al dicho Iuan Arias en ambos efectos: y en España no ay ley que mande executar dos sentencias cōformes; y que han de ser tres conformes, es lo que se obserua por el Derecho Canonico à que deuemos estar, ex *Clement.* 1. *de sentent. & re iudic.* Y assi, ante todas cosas se deue reuocar esta execuciō de dichas dos sentencias, mandada hazer por el Iuez de segunda instancia, como consta de los Autos, y de fiança que se diò para efecto de que se entregaran los frutos à Diego de Padilla, vt post Ioann. Andr. *in cap. non solum, de appell. in* 6. traddit Afflict. *decis.* 98. Franch. *in cap. consuluit, num. 7. & cap. dilecti el 3. num. 2. de appell.* cum alijs per Lancell. *de attent. 3 part. cap.* 28. *num.* 1. 2. *&* 3. Y no obsta lo que la parte contraria dize, que no consta de la execucion de dicha sentencia, porque consta de que la mandò executar el Iuez, que basta para atentar, è innouar: Y assi el Auto de la declaracion de atentado, obrarà de quitar de palabra, lo que de palabra hizo el inferior: *Quia nihil tam naturale est, quā eodem modo quodquè dissolui quo ligatum est*; pero si executò de hecho (que es lo mas cierto) de hecho se deue reuocar, text. *in cap. si à iudici* 10. *de appell. cap. 1. de eo, qui mitt. in poss. cap. ad Apostalicæ, de sentent. & re iud. lib.* 6. Y assi esperamos lo mandarà V. S. Saluo, &c.

Lic. D. Christoual de Morales y Luna.